



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2174/91

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don Manuel Alvarez
Rodríguez.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Instrucción núm. 1 de Orgiva,
de 26 de noviembre de 1990,
confirmada en apelación por la
Sentencia de la Sección Segunda
de la Audiencia Provincial de
Granada, de 13 de septiembre de
1991

Presunta vulneración del
art.24.2 de la C.E.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar en
la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de
octubre de 1991, el Procurador de los Tribunales don José
Sánchez Jauregui, en nombre y representación de don Manuel
Alvarez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sen-
tencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orgiva, de 26 de
noviembre de 1990, confirmada en apelación por la Sentencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

82
00420551

la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada, de 13 de septiembre de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 26 de noviembre de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orgiva dictó una Sentencia por la que condenaba a don Manuel Alvarez Rodríguez, como autor de una falta de desobediencia a la Autoridad del art.570.1 del Código Penal, a la pena de veinte mil pesetas de multa, así como a retirar el buzón del lugar donde lo había colocado y al pago de las costas.

b) Con fecha de 28 de noviembre de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Orgiva dictó un Auto por el que corregía el error material detectado en la sentencia de instancia, en el sentido de afirmar que lo que el Ministerio Fiscal había solicitado era la absolución de don Manuel Alvarez Rodríguez y la condena de su hijo don Manuel Alvarez Perea, y no al revés.

c) Con fecha de 13 de septiembre de 1991, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada confirmó en apelación la Sentencia de instancia.

3. La demanda de amparo se dirige contra ambas resoluciones judiciales, por entenderse que tanto la sentencia de instancia como la dictada en apelación han vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia al condenarle en ausencia de una actividad probatoria suficiente para desvirtuar dicha presunción. Pues no sólo no ha existido verdadera prueba de cargo de que, efectivamente, el recurrente, que había sido anteriormente conminado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Orgiva a retirar un buzón que había colocado en la finca propiedad de doña América Perea Castellón, volviese a colocar en idéntico lugar otro buzón unos días más tarde, sino que, por el contrario, ha sido en todo momento su hijo,

don Manuel Alvarez Perea, quien ha reconocido haber procedido a la colocación de ese segundo buzón.

En virtud de lo expuesto, se pide a este Tribunal que, reconociendo el derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia, anule las sentencias impugnadas y que, de conformidad con lo dispuesto en el art.56.1 de la LOTC, suspenda su ejecución.

4. Por providencia de 13 de enero de 1992, la Sección Primera de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Alvarez Rodríguez, con los efectos correspondientes en orden al envío de las actuaciones. En otra providencia de igual fecha que la anterior, esa misma Sección decidió tener por formada la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el art.56.2 de la LOTC, un plazo de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La parte recurrente, por escrito presentado el día 20 de enero de 1992, reitera que la ejecución de las sentencias impugnadas le ocasionaría un perjuicio irreparable al obligársele a ejecutar un acto que no sólo no le compete, sino que llevaría aparejado la irrogación de un perjuicio a terceros, al no ser de su propiedad el buzón cuya retirada se le ordena. Por lo demás, no tendría inconveniente alguno en efectuar el depósito cautelar de la cantidad de veinte mil pesetas que se le impuso en concepto de multa.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 20 de enero de 1992, estima que la no suspensión de las resoluciones judiciales recurridas no acarrearía un perjuicio irreparable al demandante. Por lo que, en virtud del principio generalmente mantenido por este Tribunal en el sentido de no suspender las resoluciones judiciales, habida cuenta

del interés general que se desprende de su ejecución, salvo cuando dicha ejecución hiciese perder al amparo su finalidad, interesa denegar la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC otorga a este Tribunal la facultad de suspender la ejecución del acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Pudiéndola, por el contrario, denegar "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha declarado que, tratándose de resoluciones judiciales, conviene evitar que la suspensión de su ejecución perturbe el interés general que subyace en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a obtener dicha tutela sin dilaciones indebidas. Criterio general que únicamente ha de ceder ante la posibilidad de que la ejecución de las sentencias recurridas haga perder al amparo su finalidad.

En el presente caso, es claro que la ejecución de las sentencias recurridas, por las que se condena al demandante de amparo a una multa de veinte mil pesetas y a la retirada de un buzón indebidamente colocado en una propiedad ajena, no haría perder al amparo su finalidad. Siempre sería posible, en su caso, proceder a la devolución de la cantidad cautelarmente depositada en concepto de pago de la multa impuesta; y, por lo que respecta a la retirada de un buzón que, dada su indebida colocación en propiedad ajena, en todo caso habría de ser reti

rado, ningún perjuicio irreparable puede derivarse de la misma para el recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de las sentencias recurridas.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Tomás Valiente

[Firma]

[Firma]

Unigón

[Firma]

Quero